

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170062900.
Demandante: CONJUNTO PARQUE 93 CONDOMINIO II – P.H.
Demandado: ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la representante legal de la entidad demandante, contra el proveído calendado el 19 de marzo de los corrientes, por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“...ANTECEDENTES PROCESALES.

PRIMERO: Mediante correo electrónico remitido a su despacho el día 14 de diciembre de 2020, a las 16:41 p.m., al correo j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se solicitó copia del expediente digital.

SEGUNDO: Han pasado más de dos (2) meses y a la fecha, la actuación no se ha registrado en la página de la rama y el despacho no se ha pronunciado sobre el solicitado.

TERCERO: Así las cosas, el pasado dos (2) de marzo de 2021, el abogado presentó renuncia para actuar dentro del proceso, como prueba de ello también se adjunta evidencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la negligencia ha sido del despacho por el desorden administrativo y no de la parte actora, siendo que se han remitido dos memoriales, las cuales no se ven reflejadas las actuaciones dentro del proceso en la página de la rama judicial y a la fecha NO se ha pronunciado al respecto.

(...)”

TRÁMITE PROCESAL

El día 30 de abril de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 03 al 05 de mayo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 04 de diciembre de 2020, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por Desistimiento Tácito, Declárese Terminado el presente Proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO PARQUE 93 CONDOMINIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ..."

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 31 de octubre de 2019.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de Dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última

actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que el demandado ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ, no han sido notificados, razón por la cual el proceso no cuenta con sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que el computo de términos se debe tener en cuenta el del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,...**"

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 30 de octubre de 2019, se tuvo por recibió las comunicaciones de las resultados de las medidas cautelares de las entidades Bancolombia y Banco BBVA, fecha en la cual constituyo la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el ejecutante, presenta escrito al despacho por parte del apoderado judicial HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, la renuncia al poder conferido, el día 03 de marzo de los corrientes, en la secretaria – vía correo electrónico, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

Vista así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 19 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE la renuncia presentada por el Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO PARQUE 93 CONDOMINIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL., conforme a lo manifestado en su escrito que antecede. La renuncia no pone fin al poder, sino cinco (5) días después de haberse notificado por estado este proveído, y se haga saber al poderdante, por el medio señalado en la ley, artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaria del juzgado hoy 24-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ